

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 16/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2014-00034-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GEORGINA FUENTES DE DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	RHDSI LIBRA MANDAMIENTO CON OBLIGACION DE HACER . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	
2	20001-33-33-006-2015-00098-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FABIAN ALBERTO - JIMENEZ VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	15/11/2023	Auto Ordena Entrega de Título	RHDSE ORDENA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	
3	20001-33-33-006-2016-00310-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DINETH ESTELA CARABALLO OROZCO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA (FENOCO) - DRUMMOND	Acción de Reparación Directa	15/11/2023	Auto resuelve adición providencia	TUPACEDER a la solicitud de Adición de la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en el sentido de complementar la Parte Considerativa de la misma, en lo relacionado con los Llamados en Garantía ...	
4	20001-33-33-006-2021-00097-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ORLANDO JOSE FONTALVO VEGA Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	15/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	LOSSE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	
5	20001-33-33-006-2022-00494-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ	ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS	Ejecutivo	15/11/2023	Auto decreta medida cautelar	RHDSE DECRETA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO DE CREDITO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	

5	20001-33-33-006-2022-00494-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ	ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS	Ejecutivo	15/11/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	RHDSE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
6	20001-33-33-006-2023-00328-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA VICTORIA MENDOZA OSPINO, CLARA LUZ MENDOZA OSPINO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
7	20001-33-33-006-2023-00359-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	MGH-ADMITIR en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor Mario Alberto Carroll Ferreira...	 
8	20001-33-33-006-2023-00380-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALBA ROSA NOGOA NUÑEZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, ESE JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Reparación Directa	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
9	20001-33-33-006-2023-00427-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OMAR EFREN VARGAS MEJIA	COLPENSIONES, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto inadmite demanda	EQRSE PROCEDE A LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
10	20001-33-33-006-2023-00428-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FERNANDO MORENO GALVIS Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 

11	20001-33-33-006-2023-00430-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ DARY QUINTERO OROZCO	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto declara impedimento	EQRSE PROCEDE A DECLARAR IMPEDIMENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
12	20001-33-33-006-2023-00431-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DINALDA BAÑOS GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
13	20001-33-33-006-2023-00432-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARMENZA MEJIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
14	20001-33-33-006-2023-00433-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	EQRSE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
15	20001-33-33-006-2023-00435-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROBERT ALEXANDER SILVA Y OTROS	SISTEMA INTEGRADO SIVA	Acción de Reparación Directa	15/11/2023	Auto inadmite demanda	EQRSE PROCEDE A LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
16	20001-33-33-006-2023-00436-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DAGOBERTO JOSE VILLAZON HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 

17	20001-33-33-006-2023-00437-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	IVON ELVIRA OVALLE CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
18	20001-33-33-006-2023-00440-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES		Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
19	20001-33-33-006-2023-00441-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MERLIS MARIA MURILLO GUTIERREZ	E.S.E SAN JUAN BOSCO DE BOSNIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto inadmite demanda	EQRSE PROCEDE A LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
20	20001-33-33-006-2023-00442-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA DEL ROSARIO MALAGON BROCHERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
21	20001-33-33-006-2023-00443-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	WILMER GALINDO OSPINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
22	20001-33-33-006-2023-00444-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAUL ANTONIO DE HORTA JOHNSON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 

23	20001-33-33-006-2023-00445-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CESAR CORONEL CARRANZA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES	Acción de Reparación Directa	15/11/2023	Auto inadmite demanda	EQRSE PROCEDE A LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
24	20001-33-33-006-2023-00447-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSEFA MARIA POLO CAMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
25	20001-33-33-006-2023-00448-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOHN JAIRO SIERRA LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
26	20001-33-33-006-2023-00449-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FERNANDO CALDERON ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
27	20001-33-33-006-2023-00450-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE IVAN ALVAREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
28	20001-33-33-006-2023-00451-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA CECILIA SANCHEZ COSTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 

29	20001-33-33-006-2023-00452-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YURGENSE LIZARAZO PIEDRAHITA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
30	20001-33-33-006-2023-00460-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARTHA DUVELIS CALDERON MORENO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
31	20001-33-33-006-2023-00461-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELAINE ESTHER OROZCO GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
32	20001-33-33-006-2023-00462-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OSMAIDA PALACIOS PALACIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
33	20001-33-33-006-2023-00463-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MIRIAN MERCEDES MENDOZA ARZUAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
34	20001-33-33-006-2023-00464-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 

35	20001-33-33-006-2023-00465-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CELY MARIA LOPEZ RINCONES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 
36	20001-33-33-006-2023-00467-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DAVID JOSE MENDOZA CARABALLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/11/2023	Auto admite demanda	EQRSE PROCEDE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Nov 15 2023 5:00PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GEORGINA FUENTES DE DE LA HOZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2014-00034-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante GEORGINA FUENTES DE DE LA HOZ, presentó Demanda Ejecutiva contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con la finalidad que se Libre Mandamiento Ejecutivo con Obligación de Hacer a cargo de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencias de fecha 18 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, dentro del proceso No. 20001-33-33-006-2014-00034-00, en los siguientes términos:

“PRIMERA. - Sírvase Librar Orden Ejecutiva por Obligación de Hacer en contra del Municipio de VALLEDUPAR — CESAR, con el fin de que la ejecutada proceda a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida dentro del asunto en referencia, ORDENÁNDOLE realizar el traslado de la reserva actuarial o título pensional correspondiente, en la forma y términos dispuestos en la providencia en cuestión, imprimiéndole el trámite de rigor y agotando todas las gestiones inherentes al cumplimiento de tal obligación.

SEGUNDA. - Para efectos de lo anterior, y en concordancia con el numeral tercero de la parte resolutive, me permito informar -como es de conocimiento de la entidad ejecutada- que la señora GEORGINA FUENTES de DE LA HOZ, compañera supérstite del causante JOSE ANTONIO DE LA HOZ POLO, (Q.E.P.D.), escogió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como entidad a la cual se debe realizar el traslado de la reserva actuarial o título pensional correspondiente.

TERCERA. - Como pretensión subsidiaria y en caso de no cumplirse la orden ejecutiva, ofíciase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que con base en la sentencia proferida por su despacho de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), realice el cálculo actuarial a la fecha del requerimiento, y lo remita al Municipio de VALLEDUPAR - CESAR, para lo de su cargo.

CUARTA. - - Compúlsese copia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue si en el caso concreto se configura fraude a resolución judicial y/o prevaricato por omisión; así mismo, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA

NACIÓN y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para lo de su competencia.

QUINTA. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)

Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a Continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expresó:

“(…)

3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP. (...)

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia.
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada. (...).”

De conformidad con lo expuesto, puede inferirse que la solicitud de inicio de Ejecución de la Sentencia a Continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, es asimilable a la Demanda Ejecutiva y, por tanto, debería sujetarse a las mismas reglas, con las salvedades expuestas en la Jurisprudencia en cita.

¹ Auto de importancia jurídica.

La sentencia objeto de Ejecución cumple el presupuesto temporal de exigibilidad de que trata el artículo 298 del CPACA y constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de Hacer a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a favor de la parte Ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y 433 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO con OBLIGACION DE HACER a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a favor de la Parte Ejecutante GEORGINA FUENTES DE DE LA HOZ, en la siguiente forma:

- A. ORDENAR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, cumpla con la obligación de efectuar el traslado de la Reserva Actuarial o el Título Pensional correspondiente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994, por el periodo de la relación laboral (septiembre 3 de 1992 al 28 de junio de 2004), sostenida entre JOSE ANTONIO DE LA HOZ POLO (Q.E.P.D.) y dicho Ente Territorial, con el fin que el mismo sea computado como tiempo de servicios o Semanas Cotizadas para efectos Pensionales en favor del señor DE LA HOZ POLO y de la Pensión de Sobreviviente de su Cónyuge Supérstite.
- B. Si no se cumple la Obligación de Hacer en el término fijado en el Numeral Segundo de esta Providencia, Autorícese su Ejecución por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a expensas del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que cumpla la Obligación de Hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este Mandamiento Ejecutivo (artículo 433 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del de la ley 2080 de 2021:

- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en el correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado 20001-33-31-006-2014- 00034-00.
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (projudam76@procuraduria.gov.co).

CUARTO: Reconocer personería al Doctor MARCOS FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho con escrito del apoderado de la Parte Ejecutante, allegado el 9 de noviembre de 2023 al correo electrónico de este Juzgado, con la siguiente solicitud:

“(...) le solicito hacerme entrega de los dineros embargados con ocasión del embargo de remanente decretado sobre el proceso ejecutivo, Administrativo promovido por DOUGLAS CASTILLO Y OTROS, en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con Radicación 2012-00196, el cual termino con auto de fecha 23 de octubre del año 2023 y en el mismo se ordenó poner a disposición del proceso de la referencia, los dineros remanentes en cuantía de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$178.080.302)” (sic para lo transcrito).

El Despacho Decidirá teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 447 del CGP, establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Mediante Auto de junio 15 de 2023, este Despacho se apartó de la Liquidación Adicional del Crédito presentada por la Parte Ejecutante y mediante Liquidación Adicional del Crédito practicada por el Despacho se estableció su monto actual en TRESIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$339.799.207,02). Se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. NEGAR la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION solicitada por el apoderado judicial de la Parte Ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en esta Providencia.

SEGUNDO: Establecer como Monto Actual de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, la suma de TRESIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$339.799.207.02), sin perjuicio de las Costas y Agencias en Derecho correspondientes al presente Proceso.”



Del mismo modo obra Liquidación de Costas practicada por la secretaria del Juzgado, en cuantía de \$73.917.012, aprobada con Auto de fecha 21 de julio de 2017.

En el presente asunto se constituyó Deposito Judicial por cuantía de \$178.080.302,92, producto del Embargo decretado en Auto de fecha 21 de septiembre de 2023, sobre el Remanente y/o los Bienes de la Ejecutada que se llegaren a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado 2012-00196, seguido en este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la Entrega a la Parte Ejecutante de los dineros constituidos en Depósito Judiciales dentro del presente asunto hasta concurrencia del monto total de las Liquidación de Crédito y Costas aprobadas en el presente Proceso.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA al apoderado de la Parte Ejecutante de los dineros Embargados hasta concurrencia del valor total de las Liquidaciones de Crédito y Costas actualizadas y aprobadas en el presente Proceso.

SEGUNDO: Para la materialización de la Entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, endócese a favor del apoderado de la Parte Ejecutante, el siguiente título de Depósito Judicial:

- No. 424030000767720 del 14/11/2023 por valor de \$ 178.080.302,92

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DINETH ESTELA CARABALLO OROZCO Y OTROS.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A- "FENOCO S.A.", EMPRESA DRUMMOND LTDA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.ACONFIANZA (Llamado en Garantía por DRUMMOND LTD), LIBERTY SEGUROS S.A (Llamado en Garantía por FENOCO S.A), QBE SEGUROS S.A. (Llamada en Garantía por la ANI) y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamada en Garantía por la QBE SEGUROS S.A).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00310-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que obra en el expediente solicitudes de los apoderados de los Llamados en Garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y Q.B.E. Seguros S.A.), recibidas en el buzón electrónico del Despacho los días 18 y 20 de enero de 2023 respectivamente, presentados dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, por medio de las cuales solicitan que se Adicione y Complemente la Parte Resolutiva de la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en el sentido de pronunciarse expresamente sobre la Responsabilidad de las referidas compañías de Seguro en la condena impuesta, por lo que, para resolver dicha solicitud el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en lo relacionado con la Adición de la Sentencia, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el caso en estudio, el apoderado del Llamado en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fundamenta su Solicitud en los siguientes términos:

(...)

Por ello, me permito solicitar respetuosamente que se adicione la parte resolutive de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, en el sentido de referirse a la responsabilidad en cabeza de las llamadas en garantía.

Así mismo, en las consideraciones expuestas en la sentencia, el Despacho omitió: (i) indicar cuál era el amparo a afectar de la Póliza No. 000703544469 por la cual se vinculó a mi representada; y, (ii) pronunciarse sobre la excepción denominada “La Póliza solo cubre la responsabilidad civil del Asegurado causado por los contratistas y subcontratistas en exceso de las Pólizas tomadas por dichos contratistas y subcontratistas para amparar los perjuicios irrogados a terceros; y sub -limitado a \$150.000.000 por evento”.

(...)

Así las cosas, solicito que el Despacho aclare y complemente la sentencia de primera instancia, en el sentido de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por mi representada y, en consecuencia, indique que la eventual responsabilidad de mi representada se fundamenta en el amparo de contratistas y subcontratista de la póliza No. 000703544469.

Así mismo, al adoptarse dicha determinación solicito que se reconozca expresamente que la cobertura otorgada por la Aseguradora únicamente opera en exceso de los valores asegurados en las pólizas tomadas por los contratistas y/o subcontratistas del Asegurado, con el propósito de cobijar los daños y/o lesiones irrogadas a terceras personas en desarrollo de la materia contractual, y cuyo sublímite es de \$150.000.000 COP.

Vale la pena precisar que al no existir un pronunciamiento respecto de estos asuntos en la sentencia de primera instancia no se está solicitando que la sentencia sea modificada, únicamente que está solicitado que la providencia se adicione y complemente en relación con aquellos asuntos que fueron dejados de lado en la providencia y que, conforme a lo indicado anteriormente la un fallo citra petita.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito de la manera más respetuosa, se ADICIONE la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia proferida el día 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de

Valledupar, en el sentido de indicar la responsabilidad de LA PREVISORA; y COMPLEMENTE la misma en el sentido de pronunciarse sobre las excepciones contra el llamamiento en garantía propuestas por mi representada.”

A su turno, la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y Q.B.E. Seguros S.A.), en su solicitud de Adición, indica lo siguiente:

“(…)

De lo anterior, se deja entrever que el despacho desarrolló dentro del contenido de la sentencia aspectos frente a la relación contractual entre la ANI y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con ocasión a la póliza No. 000703544469, sin embargo, dicho análisis se limitó solo a la verificación de la vigencia de la póliza, dado que, no se analizaron de fondo los argumentos expuesto en la contestación del llamamiento en garantía, pues como ya se indicó, solo se verificaron las vigencias de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para concluir que a mi representada le asiste la obligación de reintegrarle a la ANI la suma que deba pagar como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, en los términos y condiciones del contrato de seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Ahora bien, en atención al Principio de Congruencia la sentencia deberá de estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley², esto es, que el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre todas las partes de los extremos de la litis, que están constituidos por las pretensiones de la demanda y las defensas de la parte demandada, así como las solicitudes litigiosas de los intervinientes y demás aspectos que corresponda decidir.

“(…)

De todo lo anterior, es dable concluir que, el Juez en su sentencia debe de pronunciarse frente a todos los aspectos que fueron esbozados en el transcurso del proceso y de las circunstancias que se encuentran contempladas en los artículos 280 y 281 del CGP, en particular en lo que respecta a las excepciones formuladas en el llamamiento en garantía, pues el no pronunciamiento de estas iría en contra de lo establecido en los artículos en mención.

En consonancia con lo anterior y en aplicación a lo establecido en el artículo 327 del C.G. del P. muy respetuosamente solicitamos al señor Juez pronunciarse de fondo frente a las pretensiones propuestas por mi representada ZURICH COLOMBIA S.A. en la contestación del llamamiento en garantía, la cuales fueron nombradas “FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR QBE SEGUROS S.A, OPERANCIA DE LA PÓLIZA NO. 000703544469 EXPEDIDA POR QBE SEGUROS S.A. ÚNICAMENTE EN EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, COASEGUROS EN LA PÓLIZA NO. 000703544469 ENTRE QBE SEGUROS S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS, PRINCIPIO INDEMNIZATORIO”.

Lo anterior resulta de suma importancia para garantizar el debido proceso a mi representada, dado que, si bien en la parte considerativa de la sentencia se indicó que a la compañía de Seguros le asiste la obligación de reintegrarle a la ANI la suma que deba pagar como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, en los términos y condiciones del contrato de seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada, esta decisión no resulta ser precisa, pues no se indica de qué manera se pretende afectar la póliza, dado que, no se señaló bajo qué amparo debe afectarse, no se consideraron los sublímites de la póliza y tampoco se hace precisión respecto al monto que ha de asumir la compañía de seguros.

III. SOLICITUD

Sírvase adicionar la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en el sentido de referirse frente a las excepciones propuestas por la ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. frente al llamamiento en garantía formulado por la ANI, así como dar claridad de si le asiste obligación alguna a mi representada dentro del presente proceso.”

En este sentido, cabe precisar que en la PARTE CONSIDERATIVA de la Sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2022, que concedió las Pretensiones de la Parte Demandante en el presente asunto, en relación a los Llamados en Garantía, se indicó lo siguiente:

“(…)

5.5.5 EL LLAMADO EN GARANTÍA. –

FENOCO S.A Llamo en Garantía a la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A, fundado en el vínculo contractual nacido de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° LB 291323-6 y LB 291323-8, con vigencia comprendida entre el 29 de septiembre de 2009 hasta el 08 de noviembre de 2014, para efectos de amparar los Daños a cualquier Tercero afectado en virtud del Contrato de Concesión (fl.763-766).

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Llamo a en Garantía a la aseguradora QBE SEGUROS S.A, fundado en el vínculo contractual nacido de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 00703544469 del 03 de septiembre de 2013, con anexo No. 900048656 del 27 de agosto de 2014 y vigencia del 31 de agosto de 2014 al 27 de febrero de 2015, para efectos de amparar los Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la ANI a Terceros. (fl.1607-1623).

A su turno QBE SEGUROS S.A, Llamada en Garantía por la ANI, Llama en Garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo como fundamento que en la Póliza No. 000703544469 del 03 de septiembre de 2013, tomada por la ANI, existe un Coaseguro entre QBE SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A, con un porcentaje de 60% y 40% respectivamente, por lo que, en una eventual condena la aseguradora LA PREVISORA S.A, responde por un 40% en virtud del contrato de seguros (fol. 1769-1783).

Estas pruebas permiten concluir que para el momento de los hechos (17 de septiembre de 2014), estaban vigentes las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubrían los Daños ocasionados a Terceros antes señalados.

Así las cosas, las Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A y QBE SEGUROS junto a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberán reintegrar a FENOCO S.A y la AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA - ANI respectivamente, la suma que deban pagar como consecuencia de los Perjuicios causados a los Demandantes en los términos y condiciones del Contrato de Seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual N° LB 291323-6 y LB 291323-8 y 000703544469 del 03 de septiembre de 2013 con anexo No. 9000486556 del 27 de agosto de 2014.”

Ahora bien, las compañías de seguros PREVISORA S.A.-COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solicitan que el Despacho emita un pronunciamiento sobre todas las Excepciones propuestas frente al Llamamiento en Garantía, comoquiera que, si bien en la Parte Considerativa de la Sentencia se indicó que a dichas compañías de Seguros le asiste la obligación de reintegrarle a la ANI la suma que deba pagar como consecuencia de los Perjuicios causados a los Demandantes, en los términos y condiciones del Contrato de Seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada, esta decisión no resulta ser precisa, pues, no se indica de qué manera se pretende afectar la Póliza, dado que, no se señaló bajo qué Amparo debe afectarse, no se consideraron los Sublímites de la Póliza y tampoco se hace precisión respecto al Monto que ha de asumir cada compañía de Seguros, precisando además, la cobertura otorgada por dichas Aseguradoras únicamente opera en Exceso de los valores asegurados en las Pólizas tomadas por los Contratistas y/o Subcontratistas del Asegurado, con el propósito de cobijar los Daños y/o Lesiones irrogadas a terceras personas en desarrollo de la materia contractual y cuyo sublímite es de \$150.000.000 COP.

En este sentido, es preciso señalar que la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y Q.B.E. Seguros S.A.), constituyo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, con un valor total asegurado de \$3.000.000.000, comprendiendo dentro de los amparos asegurados, la “Responsabilidad Civil de Contratistas y Subcontratistas”, con monto asegurado de \$150.000.000, con vigencia inicial desde el 31 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014, la cual fue Prorrogada en su vigencia hasta el 27 de febrero de 2015, como consta en el Anexo de Modificación de la Póliza que obra como prueba en este Proceso, cuyo Tomador y Beneficiario corresponde a la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en el que se determina como Objeto del Seguro el siguiente: “Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”

Cabe precisar que la referida Póliza No. 000703544469 fue constituida como COASEGURO entre dos (2) compañías de seguros, Q.B.E. Seguros S.A (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), con porcentaje de participación del 60% frente al valor total asegurado, esto es, \$1.800.000.000 y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con porcentaje de participación del 40% frente al valor asegurado, esto es, \$1.200.000.000.

En virtud de lo anterior, la entidad Demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, Llama en Garantía Q.B.E. Seguros S.A (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) y, a su vez, esta compañía de seguros, en atención al contrato de COASEGURO, Llama en Garantía a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que, esta agencia judicial, al proferir condena en el presente asunto contra la entidad accionada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, ordena a las referidas compañías de seguro Reintegrar la suma que esta entidad deba pagar como consecuencia de los Perjuicios causados a los Demandantes en los términos y condiciones del Contrato de Seguro y hasta la concurrencia de la suma asegurada en la Póliza 000703544469 del 03 de septiembre de 2013 con anexo No. 9000486556 del 27 de agosto de 2014.

Es preciso señalar, que la Aseguradora Q.B.E. Seguros S.A (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), al contestar el Llamamiento en Garantía de la entidad accionada ANI, propone como Excepciones de Fondo frente a dicho Llamamiento las siguientes:

-FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EXPEDIDA POR QBE SEGUROS S.A, argumentando que la Póliza No. 000703544469 expedida por QBE SEGUROS SA, no es la póliza que debe afectarse en el presente asunto, pues, no corresponde a la que debió tomar FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A, como parte de sus deberes contractuales, para proteger, entre otras cosas, el patrimonio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la Responsabilidad Civil Extracontractual que pudiese surgir en la ejecución del contrato No. O-ATLA-0-99.

-OPERANCIA DE LA POLIZA No. 000703544469 EXPEDIDA POR QBE SEGUROS S.A UNICAMENTE EN EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, al precisar que es improcedente pretender la afectación de la Póliza No. 000703544469 expedida por QBE SEGUROS S.A sino se ha demostrado la afectación y agotamiento del total del valor asegurado de la póliza otorgada por el Contratista del Contrato de Concesión que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual de dicho contratista y de la entidad contratante.

-LIMITES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al indicar que en caso que el señor Juez estime viable condenar a la aseguradora, es necesario que tenga como Límite máximo de su Responsabilidad, tal como lo indica

la póliza en el amparo de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas, por valor de \$150.000.000 por evento y \$250.000.000 por vigencia.

-COASEGURO EN LA POLIZA No. 000703544469 ENTRE QBE SEGUROS Y LA PREVISORA S.A COMPAÑIAS DE SEGUROS, precisando que en el evento de que el señor Juez estime viable condenar a la aseguradora que representa, es necesario que tenga como límite máximo de su responsabilidad el equivalente al 60% del monto de la indemnización y el porcentaje restante estaría a cargo de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en un 40%.

-PRINCIPIO INDEMNIZATORIO, indicando que la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

A su turno, la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al emitir respuesta frente al Llamamiento en Garantía efectuado por la asegurada Q.B.E. Seguros S.A (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), propone como Excepciones frente al Llamamiento las siguientes:

-LA COBERTURA DE LA POLIZA SE ENCUENTRA LIMITADA A LO ESTRICTAMENTE CONVENIDO EN SU CLAUSULADO, precisando que en el evento que el despacho establezca responsabilidad a cargo de la ANI por los hechos que dieron origen al presente proceso y decida proferir condena en contra de QBE SEGUROS SA y la PREVISORA S.A, con base en la Póliza No. 000703544469, se deberá tener en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por las compañías aseguradoras, con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguros, esto es, cuales de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la ANI se encontraban amparados por la referida póliza, tal y como obra en las condiciones generales y particulares de la misma.

-LA POLIZA No. 000703544469 UNICAMENTE ESTA LLAMADA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, indicando que las compañías de seguro no están llamadas a responder por la responsabilidad en que incurran los demás demandados diferentes a la ANI.

-LA POLIZA NO CUBRE EVENTOS DE INOBSERVANCIA A DISPOSICIONES LEGALES Y/O DISPOSICIONES CONTRACTUALES, argumentando que en atención a la facultad contractual contenida en el Código de Comercio, las compañías de seguro optaron por excluir de la cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual las siguientes “1.6 Inobservancia de disposiciones legales u ordenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales”, por lo que, en el evento que existan suficientes elementos de juicio para acceder a las pretensiones incoadas contra la ANI por el desconocimiento de esta entidad en cuanto a las obligaciones a su cargo por disposición legal o contractual, se configura la Causal de Exclusión señalada.

-EXISTENCIA DE COASEGURO, indicando que en el evento en que se llegare a proferir Sentencia condenatoria en contra de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y QBE SEGUROS S.A, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de estas compañías se encuentra limitada al porcentaje de Coaseguro establecido en la Póliza.

-LA POLIZA SOLO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO CAUSADO POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS EN EXCESO DE LAS POLIZAS TOMAS POR DICHS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS PARA AMPARAR LOS PERJUICIOS IRROGADOS A TERCERO Y SUBLIMITADO A \$150.000.000 POR EVENTO, señalando que la cobertura otorgada por las aseguradoras únicamente entrara a operar en Exceso de los valores asegurados de las pólizas tomadas por los Contratistas y/o Subcontratistas del asegurado, con el propósito de cobijar los Daños y/o Lesiones irrogadas a terceras personas en desarrollo de la materia contractual y con un sublímite de COP 150.000.000.

-DEBE RESPETARSE LA SUMA MAXIMA ASEGURADA, precisando que la Póliza No. 000703544469, determino el valor de la suma asegurada para el amparo que pretende afectarse en el presente proceso, por lo que, en el evento que el despacho acepte las pretensiones formuladas contra la Llamada en Garantía, esta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

-PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, indicando que en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es dable verificar si cualquier Derecho Indemnizatorio generado a partir de la Póliza se ha extinguido por Prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las Excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se emitiera condena en contra de la compañía de seguros, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado la vinculación al presente proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a los apoderados de las compañías de seguro QBE SEGUROS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el sentido que el pronunciamiento hecho por esta agencia judicial en la Parte Considerativa de la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto de Adición, en el que se indicó que les asiste la obligación de Reintegrarle a la ANI la suma que deba pagar como consecuencia de los Perjuicios causados a los Demandantes en los términos y condiciones del Contrato de Seguro contenida en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469 y hasta la concurrencia de la suma asegurada, No resulta ser precisa, pues, efectivamente no se indicó bajo qué Amparo debe afectarse la referida Póliza, no se consideraron los Sublímites de la Póliza, ni se hace precisión respecto al Monto que ha de asumir cada compañía de Seguros, sumado a que no se hizo referencia a que la cobertura otorgada por dichas Aseguradoras únicamente opera en Exceso de los valores asegurados en las Pólizas tomadas por los Contratistas y/o Subcontratistas del Asegurado, con el propósito de cobijar los Daños y/o Lesiones irrogadas a terceras

personas en desarrollo de la materia contractual y cuyo Sublímite es de \$150.000.000 COP, circunstancias que igualmente sirvieron de sustento a las Excepciones propuestas por estas compañías contra el Llamamiento en Garantía, citadas en precedencia.

Igualmente les asiste razón a los solicitantes de la Adición, en el sentido que en la Parte Resolutiva de la Sentencia de primera instancia no se hizo pronunciamiento alguno sobre la obligación de los Llamados en Garantía, pese a que se detalló en la Parte Considerativa en la forma anotada anteriormente, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 287 citado, el Despacho procederá a ADICIONAR a la Parte Resolutiva de la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, el NUMERAL OCTAVO que contenga la decisión frente a los Llamados en Garantía en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho accede a Adicionar el pronunciamiento hecho en la Parte Considerativa de la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en el sentido que la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A, fundado en el vínculo contractual nacido de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No LB 291323-6 y LB 291323-8, con vigencia comprendida entre el 29 de septiembre de 2009 hasta el 08 de noviembre de 2014, para efectos de amparar los Daños a cualquier Tercero afectado en virtud del Contrato de Concesión O-ATLA-0-99, debe Reintegrar a FENOCO S.A la suma por este cancelada en cumplimiento de la condena con ocasión a los Perjuicios causados a los Demandantes hasta el Límite del valor asegurado.

Con respecto a las compañías de seguros QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, atendiendo a su solicitud de Adición y en aras de emitir pronunciamiento sobre las Excepciones Propuestas contra el Llamamiento en Garantía, estas responderán únicamente por el Exceso de los valores asegurados en las Pólizas tomadas por los Contratistas y/o Subcontratistas del Asegurado, esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No LB 291323-6 y LB 291323-8, tomada por el contratista FENOCO S.A con la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., con el propósito de cobijar los Daños y/o Lesiones irrogadas a terceras personas en desarrollo del Contrato de Concesión.

Se precisa, además, que en evento de afectarse la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, se deberá tomar el amparo que corresponde a "Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas", cuyo Sublímite es de \$150.000.000 COP, en una proporción del 60% a cargo de QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) y en 40% LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Adición de la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, en el sentido de complementar la Parte Considerativa de la misma, en lo relacionado con los Llamados en Garantía, en la forma indicada en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el NUMERAL OCTAVO de la Parte Resolutiva de la Sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

“OCTAVO: ORDENAR a la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A, fundado en el vínculo contractual nacido de la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No LB 291323-6 y LB 291323-8, con vigencia comprendida entre el 29 de septiembre de 2009 hasta el 08 de noviembre de 2014, para efectos de amparar los Daños a cualquier Tercero afectado en virtud del Contrato de Concesión No O-ATLA-0-99, reintegrar a FENOCO S.A la suma por este cancelada en cumplimiento de la condena con ocasión a los Perjuicios causados a los demandantes hasta el límite del valor asegurado.

Respecto a las compañías de seguros QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, responderán únicamente por el Exceso de los valores asegurados en las pólizas tomadas por los Contratistas y/o Subcontratistas del Asegurado, esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No LB 291323-6 y LB 291323-8, tomada por el contratista FENOCO S.A con la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, con el propósito de cobijar los Daños y/o Lesiones irrogadas a terceras personas en desarrollo del contrato de concesión.

Se precisa, además, que en evento de afectarse la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469, se deberá tomar el amparo que corresponde a “Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas”, cuyo sublímite es de \$150.000.000 COP, en una proporción del 60% a cargo de QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) y en 40% LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Reparación Directa
Proceso N° 2016-00310-00
Sentencia Complementaria*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: RICAR ALONSO SUESCÚN ORTÍZ
DEMANDADO: ORFELINA GARCIA SOTO y OTROS.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2022-00494-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial del señor RICAR ALONSO SUESCÚN ORTÍZ, solicita Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de ORFELINA GARCIA SOTO, JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA (menor de edad representado por ORFELINA GARCIA SOTO), YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ Y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ y a favor del Demandante con fundamento en la Providencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, a través de la cual se decidió un Incidente de Regulación de Honorarios dentro del Proceso de Reparación Directa seguido en este Juzgado bajo el Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00.

El artículo 104 del CPACA señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).

De igual forma el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:



ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La providencia objeto de Ejecución constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una Obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de los Demandados y a favor de la Parte Ejecutante.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal*



apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 del CPACA y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de ORFELINA GARCIA SOTO, JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA (menor de edad representado por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: HAIR ALBERTO OSSA ARIAS

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



ORFELINA GARCIA SOTO), YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ Y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ y a favor de la Parte Ejecutante, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$393.649.620), correspondiente al 30% de las Pretensiones por concepto de Perjuicios Materiales y Morales, Indexación e Intereses Moratorios reconocidas en favor de los Demandados en Sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida dentro del Proceso de Reparación Directa seguido en este Juzgado bajo el Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios a que hubiere lugar, desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente Proceso y las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a ORFELINA GARCIA SOTO, JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA (menor de edad representado por ORFELINA GARCIA SOTO), YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ Y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ, que cumplan la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia:

▪ Parte Demandada:

- ORFELINA GARCÍA SOTO y su menor hijo JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA pueden ser notificados al buzón electrónico any.pabon@hotmail.com
- YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA puede ser notificada en la cuenta correo electrónico yidis.martinez1998@gmail.com
- ANGIE ANDREINA PABON GARCIA puede ser notificada en la cuenta correo electrónico any.pabon@hotmail.com





- La señora EVA ORDOÑEZ puede ser notificada en la cuenta correo electrónico zetahoo83@gmail.com
 - MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ puede ser notificada en la cuenta correo electrónico microbayo33@misena.edu.co
 - EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ puede ser notificado en la cuenta correo electrónico zetahoo83@gmail.com
 - YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ puede ser notificada en la cuenta correo electrónico yoma.amv@gmail.com
 - MEDELYS MARTINEZ ORDOÑEZ puede ser notificada en la cuenta correo electrónico medelismartinez@hotmail.com
 - JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ puede ser notificado en la cuenta correo electrónico microbayo33@misena.edu.co
 - LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ puede ser notificada en la cuenta correo electrónico lichecorazon@yahoo.com
 - LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ puede ser notificado en la cuenta correo electrónico 32073775721@gmail.com
 - EVER MARTINEZ ORDOÑEZ puede ser notificado en la cuenta correo electrónico evermartines737@gmail.com
 - BLEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ: puede ser notificada en la cuenta correo electrónico bledys1997@hotmail.es
 - MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ puede ser notificado en la cuenta correo electrónico moosymoo08@gmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: RICAR ALONSO SUESCÚN ORTÍZ
DEMANDADO: ORFELINA GARCIA SOTO y OTROS.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2022-00494-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

En acápite denominado Medida Cautelar dentro del cuerpo de la Demanda Ejecutiva, el apoderado de la Parte Ejecutante solicita se Oficie a la Alcaldía de Pueblo Bello- Cesar, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que se decrete el Embargo del Crédito que los Demandados tienen por cobrar por concepto del cumplimiento de la Sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso con Radicado No. 200013333006-2015-00365-00 en contra del Municipio de Pueblo Bello del cual los Demandados son Acreedores.

Al respecto, el artículo 593 numeral 4 del CGP, señala:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad con los artículos 593 numeral 4 del CGP,



DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE CRÉDITO o los dineros que con ocasión de la Condena impuesta en Sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por este Juzgado dentro del Proceso de Reparación Directa seguido bajo el Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00, el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR, adeude o deba cancelar por concepto de Perjuicios Materiales y Morales a los señores ORFELINA GARCIA SOTO, JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA (menor de edad representado por ORFELINA GARCIA SOTO), YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ Y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ.

Limítese el Embargo hasta la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$590.474.000).

SEGUNDO: Líbrese Oficio notificando de dicha Medida Cautelar a la Alcaldía de Pueblo Bello- Cesar, a través de la Secretaría de Hacienda municipal.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA LUZ MENDOZA OSPINA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00328-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, Johanajimenez@juridicaylitigios.com, juridicaylitigios@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

Reparación Directa
Proceso N° 2023-00328-00
Auto Admite Demanda

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerle personería jurídica a la doctora, JOHANA MARGARITA JIMENEZ RONDON, identificada con C.C No. 32.796.020 de Barranquilla y T.P No. 299.358 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALBA ROSA NOGOA ÑUNEZ Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E HOSPITAL DE PRIMER NIVEL LA JAGUA DE IBIRICO.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00380-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, notificacionjudicial@lajaguadeibirico-cesar.gov.co; juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
- HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES E.S.E HOSPITAL DE PRIMER NIVEL LA JAGUA DE IBIRICO, hosjagua@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, ybenthan@hotmail.es

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerles personería jurídica a los doctores, YINA PAOLA BENTHAN ARIAS, identificada con C.C No. 33.311.447 de Magangué y T.P No. 171.886 del C.S. de la J, al Dr. VICTORIANO SIERRA NERIO, identificada con C.C No 8.711.249 de Barranquilla y T.P No. 62,388 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR EFREN VARGAS MEJIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION - ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00427-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el Despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. la presente demanda por lo que se procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibidem.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por OMAR EFREN VARGAS MEJIA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO MORENO GALVIS Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00428-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: LA NACION – RAMA JUDICIAL,
dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
defenjjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, miquelangelmartinezmendez@gmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerle personería jurídica al doctor, MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ MENDEZ, identificado con C.C No. 72.250.732 y T.P No. 125.696 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINALDA BAÑOS GOMEZ.
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00431-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00431-00
Auto Admite Demanda

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA MEJIA CONTRERAS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00432-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00432-00
Auto Admite Demanda

J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00433-00

Seria del caso pronunciarse sobre la Admisión o Rechazo del presente medio de control; no obstante, se percata el despacho que la demanda se instauró contra el MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Ahora bien, tomando en consideración que, mediante artículo 7° literal B del Acuerdo PCSJA22-12026 del quince (15) de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso crear con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, así:

“(…) ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque. (...)”

En ese sentido, teniendo en cuenta la norma citada en precedencia, por medio del cual se dispuso la creación del Circuito de Aguachica, el cual ya tiene la competencia de los Procesos en los que obre como Parte Procesal los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque, observa el Despacho que la competencia del presente Proceso corresponde al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica.

Por tanto, el despacho Ordenara la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° literal B del Acuerdo PCSJA22-12026 del quince (15) de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2023-00433-00
Auto Remite Proceso

PRIMERO: Remítase el presente Proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el presente Proceso al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/jj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERT ALEXANDER SILVA Y OTROS
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SIVA S.A.S.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00435-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el Despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Civil, con los requisitos propios de una Demanda de Responsabilidad Civil Extra Contractual; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. la presente demanda por lo que se procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por ROBERT ALEXANDER SILVA Y OTROS contra SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE –SIVA S.A.S; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAGOBERTO JOSE VILLAZON HERRERA.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00436-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00436-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00436-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVON ELVIRA OVALLE CALDERON
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00437-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00437-00
Auto Admite Demanda

J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023))

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00440-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00440-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00440-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERLIS MARIA MURILLO GUTIÉRREZ.
DEMANDADO: LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00441-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el Despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. la presente demanda por lo que se procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO contra LA E.S.E HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA – CESAR; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MALAGON BROCHERO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00442-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00442-00
Auto Admite Demanda

J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILMER GALINDO OSPINO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00443-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00443-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO DE HORTA JOHNSON
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00444-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo del Proceso.

Planteado lo anterior y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00444-00
Auto Admite Demanda

J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALIDAD
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00445-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, en relación a la Conciliación Extrajudicial como requisito previo para demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

En este sentido, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 640 de 2021, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones” y demás normas concordantes, la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos conciliables da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda, evidencia el despacho que el presente proceso obedece a un asunto conciliable en el que se formulan pretensiones relativas al medio de control de Reparación Directa, por medio del cual pretende la parte actora que se condene a la entidad accionada al pago de los perjuicios causados al demandante en ocasión al daño ocasionado por la aplicación de los títulos de depósito judicial por aportes ordenada mediante la RESOLUCION No. RCC40628 del 14 de septiembre de 2021 por parte de LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES “UGPP”.

Sin embargo, encuentra el despacho que no obra como prueba en el presente proceso la constancia del tramite conciliatorio prejudicial ante el Ministerio Publico, que acredite el agotamiento de este requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativo, en los términos del numeral 1 del artículo 161 antes citado, por tratarse de un asunto conciliable y, por ende, ante la ausencia de dicho requisito previo a demandar sería del caso rechazar de plano la presente demanda.

Pese a lo anterior, es pertinente resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado¹ en varios pronunciamientos como el proferido en la providencia de fecha 30 de enero de 2014, en relación a que la inadmisión de la demanda es la consecuencia de no acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así:

“RECHAZO DE LA DEMANDA – La inadmisión de la demanda es la consecuencia de no acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

En conclusión para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir la conciliación (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009), salvo que se trate de conflictos tributarios, procesos ejecutivos o que la acción haya caducado. Se observa entonces que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los actos controvertidos no están incurso en ninguna de las tres excepciones contenidas en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir la conciliación prejudicial. Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, tal como lo señaló esta Sección en Sentencia de 21 de noviembre de 2013. En virtud de lo anterior la consecuencia de no acreditar la conciliación prejudicial es la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo. (Subrayado nuestro). (...)”

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el precedente jurisprudencial antes citado, esta agencia judicial procederá a Inadmitir la presente demanda, concediéndole al demandante un plazo de diez (10) días para que remita con destino a este proceso el acta o constancia del trámite prejudicial ante el Ministerio Publico, que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, so pena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de fecha 30 de enero de 2014, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSEFA MARIA POLO GAMERO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00447-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00447-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOHN JAIRO SIERRA LOPEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00448-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00448-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO CALDERON ROJAS.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00449-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00449-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00449-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023))

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE IVAN ALVAREZ MARTINEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00450-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00450-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00450-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA SANCHEZ COSTA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00451-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00451-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00451-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YURGENSE LIZARAZO PIEDRAHITA.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00452-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00452-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00452-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA DUVELIS CALDERON MORENO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00460-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00460-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00460-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTHER OROZCO GUTIERREZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00461-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00461-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00461-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023))

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSMaida LUZ PALACIOS PALACIOS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00462-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00462-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00462-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRIAN MERCEDES MENDOZA ARZUAGA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00463-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00463-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00463-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN YADIRA RAMOS MANJARRES.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00464-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte Demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, julioczabaletar@hotmail.com

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00464-00
Auto Admite Demanda

5. Reconocerle personería jurídica a la Doctora, LUCY ROCIO MARTINEZ CARDONA, identificado con C.C No. 49.776.651 y T.P No. 335.539 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CELY MARIA LOPEZ RINCONES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00465-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00465-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00465-00
Auto Admite Demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023))

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAVID JOSE MENDOZA CARABALLO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FIDUPREVISORA - EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00467-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00467-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
4. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores, YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.927.157 y T.P No. 252.811 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificada con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ijj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00467-00
Auto Admite Demanda





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ DARYS QUINTERO OROZCO.
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJEC. ADMON JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-005-2023-00430-00

Entra al Despacho el presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora LUZ DARYS QUINTERO OROZCO, mediante Apoderado Judicial contra LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJEC. ADMON JUDICIAL, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia de los hoy demandantes respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, sería del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”¹, creo el JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

¹ 1 ARTÍCULO 4. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. “(...) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...)”

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para conocer de la presente Demanda conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.